

327

Señor  
**JUEZ (12) DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF.: Ejecutivo al interior del declarativo.**  
**De: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A hoy HDI SEGUROS S.A**  
**Contra: MOVICARGO LTDA Y OTROS**  
**Proceso No. 18-0622**

Página | 1

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, en mi calidad de apoderado de la parte actora me permito presentar a continuación la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** dentro de la presente diligencia, así mismo, indicar a cuánto asciende la obligación, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y las costas procesales

De acuerdo a lo anterior, la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** sería la siguiente:

- Mandamiento de pago..... 28 de junio de 2021.
- I. Condena contenida en la sentencia establecida por el mandamiento de pago en dónde se establece la indexación y las costas procesales en contra de **MOVICARGO LTDA Y OTROS**.
  - 1. **Capital**..... **\$54'827.231,04**
  - 2. Indexación desde el 12 de diciembre de 2016 (fecha en la que se produjo el pago) hasta el 18 de agosto de 2021.

$$1. \text{ Actualización de suma: } \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$\frac{109.14 \text{ (IPC julio 2021)}}{93.11 \text{ (IPC diciembre 2016)}} = 1.17216196$$

$$2. \text{ Valor capital } \times 1.17216196$$

$$54,827,231.04 \times 1.17216196 = \$64,266,394.10$$

**3. Costas procesales**..... **\$2.570.000**

El valor total de la liquidación de crédito hasta el 18 de agosto de 2021 es el siguiente:

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
Condena contenida en la sentencia establecida por el mandamiento de pago correspondiente a la indexación desde el 12 de diciembre de 2016 (fecha en que se produjo el pago) hasta el 13 de	<b>\$ 64'266.394.10</b>

agosto de 2021	
Costas procesales a la cual fue condenada	\$2'570.000
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION.</b>	<b>\$66'836.394,10</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 (DÍA EN QUE SE REALIZO EL PAGO), HASTA EL 13 DE AGOSTO 2021, ES DE **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$66'836.394,10).**

Página | 2

### PETICIÓN

Por lo anterior, en forma respetuosa me permito solicitar se sirva:

1. Aprobar la presente liquidación de crédito.

Del Señor Juez, atentamente,

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
C.C. 79'137.384 de Bogotá  
T.P. 93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Proyecto G.O.P. el 17/08/2021  
Consecutivo No. 171

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



JUANBERNARDORUBIANO.

144

República de Colombia ABOGADO  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
 CORRESPONDENCIA

15 JUN 2021

Hora: D.  
 Quien Recibe

Señores:  
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 E. S. D.

**PODERDANTE: EOM ASOCIADOS S.A.S. ACTUACION: RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.**

**DEMANDADO: DANILO MOLINA BOHORQUEZ.**

**PROCESO: 11001400301220200074200.**

JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA , mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado del Sr. Daniilo Molina Bohórquez identificado con c.c. 19.398.854, comedidamente me dirijo a usted, encontrándome en termino legal, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, Notificado electrónicamente el 03 de Mayo del 2021 al correo electrónico de este mandatario judicial, mediante el cual su Despacho "Libra MANDAMIENTO DE PAGO, POR VIA EJECUTIVA...", dentro del proceso 2020-742. "... por considerar su despacho que la Demanda incoada reúne los requisitos del Art. 82 y S.S. del C.G.P. fundo mi argumento en concordancia con el Art 318 ibídem, frente a lo cual y de conformidad al Art. 4 del Código General del Proceso que reza: "**REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su



JUANBERNARDO RUBIANO.  
ABOGADO

ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.".. Aunado esto a lo enunciado en el Art. 430 del C.G.P. que cita : "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo....." en tal sentido procede este togado a solicitar:

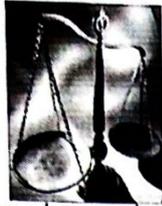
#### PETICION

Solicito, Señor Juez, **REVOCAR** el auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 09 de Diciembre del 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por apartarme Respetuosamente de lo allí decidido y que no se reúnen los requisitos formales exigidos del título ejecutivo por carecer de requisitos como lo son que sea claro, expreso y exigible; que como consecuencia de esta alzada se revoque el mandamiento de pago por ausencia de requisitos del título ejecutivo y de igual manera se levantes las medidas cautelares decretadas por su despacho en el acápite de cautelares.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de



JUANBERNARDORUBIANO.  
ABOGADO

165

un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. Caso en particular en el que por tratarse de una unidad contractual en donde la terminación del contrato se dio en situaciones poco ortodoxas y dejando marcos contractuales vigentes o por determinar, mal sería asumir que la mera exhibición del contrato de arrendamiento al que refiere el demandante es prueba suficiente para de una manera indebatible asumir que se trate de un título ejecutivo, en tal sentido debe analizarse la unidad del contrato y lo que se hace evidente en su análisis validar que dicho contrato fuere acompañado de cláusulas ineficaces o favorables al extremo para el arrendador de ese momento hoy demandantes en el asunto que nos ocupa.

Hemos tenido como base que los títulos valores son aquellos documentos literales y autónomos que facultan a su tenedor conforme a la ley de circulación para reclamar el derecho económico que en ellos se incorpora, que de ser insatisfecho oportunamente por el deudor, conlleva respecto suyo, el ejercitamiento de la acción cambiaria o de cobro judicial en su contra.

Sea este el momento para puntualizar que el título valor es la consecuencia natural, de un negocio jurídico previo, entendiendo este, como la concurrencia de una o varias declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, valga la aclaración, efectos jurídicos como *la compraventa, la permuta, el arrendamiento, la consignación, la distribución, el suministro, el mutuo*, entre otros, para tener entonces que el negocio jurídico que da origen al título valor, es el denominado negocio causal [arranque, procedencia, creación, fuente, entre muchas acepciones sinónimas] de tal manera que, si no existiere causa en el negocio, este naturalmente no existiría, así como que dicha causa, estar alterada en alguno de sus requisitos, conlleva la modificación en el desarrollo o ejecución del negocio.

Al respecto establece la jurisprudencia en reiteradas ocasiones tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado respecto de los títulos valores y su exigibilidad, claridad y expresitud ..."cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **EN TODO CASO, LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN SU CONJUNTO, CON MIRAS A ESTABLECER SI CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE UNA**



JUANBERNARDORUBIANO.  
ABOGADO

**OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DEL EJECUTANTE**, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito de deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible **Y SE ENTIENDA EN UN SOLO SENTIDO. EN EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA EN LA LITERALIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EXISTEN CLÁUSULAS QUE VINCULAN EN DOBLE VÍA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARTICULARMENTE EN EL TEMA DE LAS MEJORAS QUE SE PUDIEREN TENER COMO RECONOCIDAS, CLAUSULA QUE LIMITARIA LA VIA EN UN SENTIDO MERAMENTE EJECUTIVO Y GENERARIA UNA CARENCIA DE CLARIDAD EN EL PRETENDIDO TITULO A EXIGIR.** Por tratarse de un asunto pendiente por debatir judicialmente y que en tal sentido las partes (Demandados) hubieren querido concertar en previa fallida de conciliación prejudicial ante la Procuraduría – Sala de Conciliación civil, anexo en expediente por del demandante.



JUANBERNARDORUBIANO.  
ABOGADO

146

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. (nuevamente refiere este togado a las cláusulas que pretendo inaplicar el togado de la demandante con el fin de hacer ver como una obligación clara, expresa y exigible), Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Para el caso en particular el despacho asumió que la unicidad del título valor reunía los requisitos formales, sin tener la totalidad de las cláusulas contenidas en el contrato de arrendamiento, cito: "**....EN TODO CASO,**

**LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN SU CONJUNTO, CON MIRAS A ESTABLECER SI CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DEL EJECUTANTE, ....**" si bien es cierto existen cláusulas en el mismo

documento que permiten inferir la facultad del demandante para la exigibilidad del título valor (analícese su señoría el contenido de las mismas que de por sí daría pie para que se declarasen como ineficaces por contenido y posición dominante de parte del arrendador), también existen cláusulas que contemplan el vínculo contractual como una unidad, siendo imposible darle trámite a un proceso ejecutivo, por el alcance mismo del contrato de arrendamiento, mismo que contempló en sus partes, entre otras cosas la necesidad de acudir a un tribunal de arbitramento; situación que evidentemente se ha pasado por alto, se omitió el contenido de la cláusula que permite que se reconozca a favor de la empresa demandada los valores de las mejoras efectuados en el inmueble tomado en arriendo, montos y valores que tendrían que ser debatidos en un proceso declarativo y no en uno meramente ejecutivo, la posición argumentada por el togado de la parte accionante que pretende omitir la unidad del contrato arrendamiento, haciendo incurrir en error al despacho judicial al considerar que se trata de una mera obligación incumplida por el demandado, descontextualizando las condiciones de terminación del mismo contrato de arrendamiento, omitiendo las condiciones de mejoras, omitiendo las condiciones pactadas en el contrato principal respecto al tribunal de arbitramento, pero lo más gravoso a juicio de este profesional, se presenta la obligación como clara expresa y exigible, omitiendo las condiciones en los que la empresa arrendataria tuvo que verse obligada a la entrega del inmueble por las circunstancias de salud pública que se han venido desencadenando durante el último año, no se trata esto exclusivamente de un incumplimiento de carácter ejecutivo, si no evidentemente de un



JUANBERNARDORUBIANO.  
ABOGADO

estructurado y muy bien logrado movimiento de parte de los demandantes, para de una manera desleal, asumir como propio el Buen nombre alimentado por el ejercicio comercial del demandado, quedándose en provecho con la vinculación contractual de terceros caso particular, de contratos de arrendamiento que venia manejando EOM ASOCIADOS con empresas como "Tostado", y que actualmente usufructúa convenientemente los demandados a su favor, Y son estos los escenarios contractuales su señoría que no pueden pasar por alto en el ejercicio de una defensa integral y que evidentemente no se pueden llevar a cabo mediante un proceso ejecutivo, es entonces el procedimiento de un proceso declarativo inclusive con el llamamiento de terceros interesados en dicho proceso con el propósito de real y efectivamente como lo consideran las altas cortes dar una valoración conjunta y en unidad del vínculo contractual que precede la supuesta exigibilidad del titulo presentado a su despacho.

Y con el propósito de puntualizar abiertamente la carencia de requisitos formales para dar tramite ejecutivo por considerar respetuosamente este togado, se trata de un proceso de tramite declarativo en tal virtud aporta en este escrito extractos del contrato de arrendamiento que hacen visible su inaplicabilidad indiscutible en los términos formales del titulo ejecutivo, es decir este no cuenta con las condiciones de ser claro, expreso y exigible.

**CLÁUSULA OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:** Serán obligaciones de EL ARRENDADOR:

- A. Entregar personalmente los inmuebles mediante inventario en el cual quedará constancia exacta del estado en que se entrega el mismo.
- B. Realizar un inventario sobre los elementos entregados a EL (LOS) ARRENDATARIO(S).
- C. Permitir la libre tenencia de los inmuebles en cabeza de EL (LOS) ARRENDATARIO(S), mientras éste cumpla con las obligaciones derivadas del presente contrato.
- D. Garantizar a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) el uso y goce pacífico y tranquilo de los inmuebles, así como mantener a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) indemne frente a cualquier evento de evicción o limitación de uso o goce de los inmuebles.
- E. Realizar las reparaciones necesarias a las que haya lugar, y las locativas cuando a ello hubiere lugar conforme a lo previsto en el artículo 1983 del Código Civil.
- F. Las áreas comunes se deben mantener en condiciones óptimas y bajo estándares de calidad equivalentes a inmuebles similares en la zona, incluyendo las ventanas.
- G. Asumir el pago de todo impuesto, gravamen, contribución y demás que corresponde pagar respecto de la propiedad de los inmuebles objeto del presente contrato de arrendamiento.
- H. Las demás obligaciones consagradas por la Ley a cargo de los arrendadores.
- I. Todas las demás señaladas en la Ley y la legislación civil y comercial.

Cláusula particular incumplida por los arrendadores en el sentido en que



JUANBERNARDORUBIANO.  
ABOGADO

147

mis representados tuvieron que incurrir en considerables inversiones para el mantenimiento de mejoras necesarias del inmueble objeto del contrato, situación que en ningún momento fue evidencia por parte del togado de la demandante, Por el contrario fueron omitidos.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - REPARACIONES:**

**REPARACIONES LOCATIVAS.** - El (LOS) ARRENDATARIO(S) realizará las reparaciones, locativas que estime conveniente sin modificar estructuras, y orientadas hacia mejorar el inmueble para su uso comercial, así mismo se obliga a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos ocasionados por él con previa autorización del ARRENDADOR, las cuales se deberán ajustar a la estética del inmueble en los términos del artículo 2028 del Código Civil. El correo de notificación al arrendador es [junior23@gmail.com](mailto:junior23@gmail.com).

Las reparaciones que se ocasionen por daños del El (LOS) ARRENDATARIO(S) será su responsabilidad por lo tanto, deberán ser reparadas y canceladas por él. También se obliga especialmente a:

- A. Conservar la integridad interior de paredes, techos, vidrios, fachada, sanitarios, cañerías, redes y equipos en general.
- B. Reparar los cristales, puertas, cerraduras y tabiques que pudiera llegar a dañar accidentalmente durante la ejecución del presente contrato.
- C. Mantener en estado de servicio y conservar en funcionamiento los aparatos eléctricos, debidamente aseadas las partes interiores y exteriores de los

JABCO

Y es en la cláusula 11ª donde se establece que efectivamente las mejoras en las cuales pudiere incurrir el arrendador o que asumirá el arrendatario fueron notificados a un correo electrónico omitido en el contenido de la radicación de la demanda con el propósito de ocultar la realidad del vínculo contractual con el que se vino desarrollando el objeto principal del contrato de arrendamiento, nuevamente señala este togado son situaciones que quitan la claridad respecto de la exigibilidad del título y dan paso a la necesidad de sobrellevar el presente proceso como un proceso declarativo.



JUANBERNARDO RUBIANO.  
ABOGADO

Para el manejo de las mejoras se establecen los siguientes criterios regulatorios:

**EL (LOS) ARRENDATARIO(S)** ejecutarán mejoras y trabajos bajo su total y exclusiva autonomía técnica, administrativa, económica y contractual. Por tal razón, se conviene desde ahora que **EL ARRENDADOR** queda completamente exonerado frente a cualquier reclamación, petición o demanda de carácter judicial o extrajudicial que tenga origen o relación directa con la ejecución de tales trabajos. En este sentido, se conviene que no existe solidaridad jurídica ni contractual entre las partes para atender cualquier reclamación, judicial o extrajudicial formulada por un tercero en relación con estas mejoras y trabajos. Específicamente, se pacta que no existirá solidaridad patronal o de carácter laboral entre el ejecutor y beneficiario de los obras y **EL ARRENDADOR** frente a reclamaciones de este tipo por parte de los empleados o trabajadores al servicio de las firmas contratistas o subcontratistas que ejecutarán parte o la totalidad de tales mejoras y/o trabajos.

**CLÁUSULA TERCERA (CLÁUSULA COMPROMISORIA)** Toda la controversia que se presente entre LAS PARTES con ocasión del presente Contrato, serán resueltas únicamente de manera directa en la época, quienes suscribirán de una vez y por única vez, una o más cláusulas de arbitraje en un plazo no mayor a treinta (30) días contados desde la fecha en que una Parte notifique por escrito a la otra la existencia y naturaleza de las controversias, de las cuales el no pago del canon de arrendamiento, serán las únicas a cargo de administración por parte del (LOS) ARRENDATARIO(S) cuyos embargos serán saneados al mismo sistema o nivel de los procesos de restitución de inmueble y ejecución respectivamente.

Vencido dicho término en que LAS PARTES hayan llegado a un acuerdo o no haya llegado a un acuerdo por lo que LAS PARTES ordenan someter las controversias suscitadas o originadas conforme a las siguientes reglas:

1. El Tribunal de Arbitramento se elevará o se elevará en la ley 1563 de 2012 o en las normas que lo reglamenten, arbitrando o mediando.
2. El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro o la cantidad de árbitros que se acuerde a través de notificación o notificaciones en un número no mayor a tres (3) árbitros (30 días contados desde la fecha en que una Parte notifique por escrito a la otra la existencia y naturaleza de las controversias, de las cuales el no pago del canon de arrendamiento, serán las únicas a cargo de administración por parte del (LOS) ARRENDATARIO(S) cuyos embargos serán saneados al mismo sistema o nivel de los procesos de restitución de inmueble y ejecución respectivamente).
3. Los árbitros serán designados de común acuerdo entre las Partes de la fecha a del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. En caso que no exista acuerdo entre LAS PARTES, el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que una Parte notifique por escrito a la otra la existencia y naturaleza de las controversias, de las cuales el no pago del canon de arrendamiento, serán las únicas a cargo de administración por parte del (LOS) ARRENDATARIO(S) cuyos embargos serán saneados al mismo sistema o nivel de los procesos de restitución de inmueble y ejecución respectivamente).
4. La organización interna y el funcionamiento del Tribunal se regirá a lo prescrito en la ley 1563 de 2012 y demás normas que lo complementen, ordenen o modifiquen.
5. El Tribunal decidirá en derecho.

**CLÁUSULA TERCERA CUARTA (NOTIFICACIONES)** Toda la comunicación que sea necesaria en desarrollo del presente Contrato, deberán hacerse por escrito y se considerará válidamente realizada al entregarse en las direcciones de correo electrónico que están registradas en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio o Superintendencia de LAS PARTES signatarias.

Si bien es cierto en la cláusula 33ª se establece como compromisoria la de acudir a un tribunal de arbitramento siento evidente la excepción que acompaña dicho cláusula, que convenientemente excluye los temas de cánones de arrendamiento, Es necesario precisar que en un calculo matemático la sumas invertidas en mejoras y las condiciones del desarrollo contractual darían pie al llamamiento de la aplicación de una cláusula condicional a favor del reconocimiento de los dineros aportados por parte de los arrendatarios a favor de las mejoras efectuadas en el inmueble de propiedad de los arrendadores.



JUANBERNARDORUBIANO.  
ABOGADO

148

**CLÁUSULA TRIGESIMOSÉPTIMA.** En el momento de la entrega del inmueble por parte del arrendatario al propietario al vencimiento del contrato y/o terminación anticipada del contrato, el arrendatario deberá entregar el inmueble en las mismas condiciones en que se le entregó inicialmente o si por algún motivo les interesa a los propietarios quedarse con las mejoras realizadas, estas deberán asumir un valor de dos cánones de arrendamiento o una prórroga de dos meses de contrato o legaran a un acuerdo específico dada las condiciones de ese momento.

Para constancia se firman tres (3) contratos originales por las partes el 14 de Enero y declaramos que a la misma hemos recibido las copias respectivas en original del presente contrato.

ARRENDADOR:

*Juan Carlos Pinella Riano*  
MARIA CRISTINA PINILLA RIANO CC 52.254.286 Y  
JUAN CARLOS PINILLA RIANO CC 29.522.903 PP  
FIRMA AURA FANNY RIANO DE PINILLA  
20.11.9885

ARRENDATARIO(S):

*Asociados B. I.*  
EOM ASOCIADOS SAS NIT 9011438441  
PEP LEGAL MIGUEL DANILLO MOLINA BOHORBQUEZ  
CC 19398854

OTROS FIRMANTES:

*Asociados B. I.*

Es en la cláusula trigesimoséptima en la que se establece que con la entrega del inmueble por parte del arrendatario y la terminación del mismo contrato de arrendamiento se contemplará la posibilidad en la que el propietario del inmueble asumirá un valor en procura de las mejoras realizadas por los arrendatarios, clausulado que da pie, a que real y efectivamente las condiciones de ser claro expreso y exigible no se vean vislumbradas y por el contrario se haga necesario ahondar en un proceso declarativo en donde el despacho cuente con los requisitos de razonabilidad para tomar decisiones en derecho, sobre una verdad real, y no haciendo gala de la visión subjetiva de los demandados en búsqueda del perjuicio de mi representados.

Por las anteriores razones respetuosamente considero, su despacho debe revocar la providencia del 09 de Diciembre del 2020 conforme a lo cual se libra mandamiento de pago en su totalidad y dar trámite de proceso declarativo si así lo considerase el demandante según lo establece el Código General del Proceso.

#### COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 12ª # 71b - 61 de esta ciudad., correo electrónico [jb84rubiano@gmail.com](mailto:jb84rubiano@gmail.com)



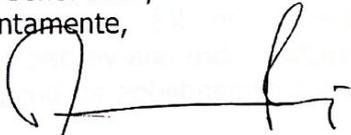
**JUANBERNARDORUBIANO.**  
ABOGADO

**ANEXOS:**

Con el propósito de validar lo argumentado en este memorial, respetuosamente aporto:

1. Poder conferido para representación.
2. Contratos de obra respecto de las mejoras efectuadas en el inmueble.
3. Copia recibos de gastos y mejoras realizadas en el inmueble.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

  
JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA  
C.C. No. 80.795.512 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 167.373 C. S. de la Judicatura.



210

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0742

DEMANDANTE: AURA FANNY RIAÑO DE PINILLA y OTROS

DEMANDADO: EOM ASOCIADOS S.A.S. y OTROS

Téngase en cuenta que el demandado MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA, como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio 129.

Proceda la secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ (fols.144 a 148), en la forma establecida en el art.319 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

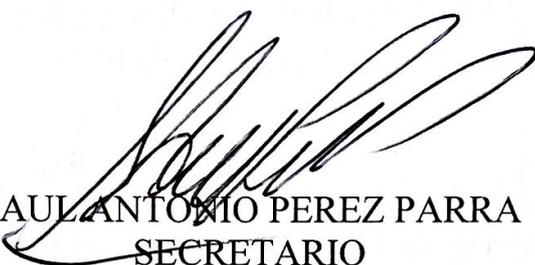
**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición visible a folios 144 a 148 de este cuaderno.- A partir del veinticinco (25) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

En ese orden

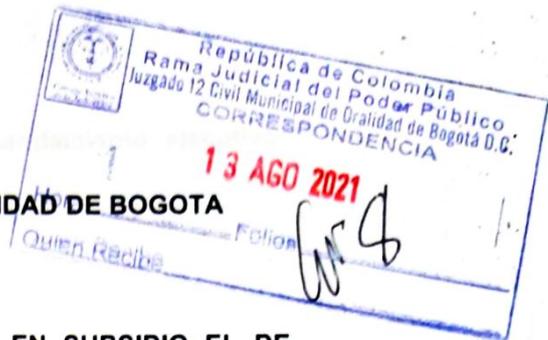
y linderos de un inmueble es posible: (i) emprender, motu proprio, la aclaración o corrección de áreas y linderos a través del otorgamiento de una escritura pública aclaratoria, (ii) transigir sobre los linderos del inmueble con todos los vecinos colindantes, (iii) iniciar un proceso judicial de deslinde y amojonamiento o, (iv) iniciar ante la autoridad de catastro competente los trámites tendientes a la actualización, corrección o rectificación de área y linderos.

los alegatos, solicitando sea confirmada la sentencia de primera instancia, en su integridad, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 12 de Febrero de 2020 (fol.164 cd.1), el cual libró la orden de apremio solicitada en el libelo genitor de la acción. Solicita el censor, se revoque el mandamiento ejecutivo para que por el contrario se rechace la demanda ejecutiva formulada, al no tener la copia de la escritura No.1411 del 05 de Junio de 2006, merito ejecutivo alguno que permita la acción de que trata el art.433 del C. G. del P. Refiere que la citada Escritura Pública, presentada como título ejecutivo, no reúne los requisitos sustanciales y formales de que trata el art.422 del C. G. del P., para que se hubiera podido proferir la providencia recurrida, ordenándosele al demandado a suscribir escritura Pública de clarificación de los linderos del inmueble de que trata el aludido instrumento. Aduce que de la referida escritura, no está prevista o acordada ninguna escritura de aclaración de linderos, de manera expresa, clara y exigible. Solicita de manera subsidiaria se dicte sentencia anticipada al resultar prescrita la obligación que se demanda, según el título ejecutivo que se presenta como sustento de las pretensiones. Una vez se le corrió traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, ésta indicó que no hay duda de la autenticidad de la referida escritura Pública No.1411, dado que fue generada por la Notaría como una extensión de su primera copia. Refiere que si en gracia de discusión no se hubiere aportado el citado documento con las notas reglamentarias, no es óbice para rechazar la demanda o negar el mandamiento ejecutivo, pues se trata de una cuestión eminentemente subsanable que no impide que se aporte nuevamente el documento, si así lo ordena el Despacho. Arguye que en cuanto a la manifestación que la susodicha escritura pública contiene una obligación de aclaración respecto del mismo instrumento público, es claro que bajo ese supuesto la obligación de concurrir a realizar la aclaración de una escritura pública, contentiva de un contrato de compraventa, deviene de la ley, por tal razón no es necesario que de forma expresa se consagre dicha obligación en la literalidad del citado documento. Aduce que, naturalmente si una de las partes involucradas en un contrato de compraventa, contenido en una Escritura Pública, no suscribe la escritura pública aclaratoria de la misma y en esa medida impide el perfeccionamiento del título, el acreedor se encontrará habilitado para acudir ante los jueces a fin de que en un proceso ejecutivo se imponga forzosamente el cumplimiento de la obligación de hacer. Indica que de conformidad con el artículo 102 del Decreto 906 de 1970, "...Una vez

autorizada la escritura, cualquier aclaración que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección", no habiendo duda que le existía al vendedor la obligación de concurrir a realizar la aclaración del instrumento público, a lo cual se negó, buscando de mala fe, la oportunidad de que le realizaran un reajuste al valor del precio por el cual vendió. Previo a proveer, se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES Indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante. Sobre el particular, tendremos que decir que el título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba. De conformidad con esta norma el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo,

SEÑOR  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E. S. D.



Referencia: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

PROCESO: No.110014003012-2019-00455-00

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN  
LIQUIDACION JUDICIAL DEMANDADO: BERNARDO SANTIAGO  
ALMONACID GALVIS

**ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente, **INTERONGO, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto que REVOCA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, auto notificado mediante estado de fecha 10 de agosto del año en curso, de conformidad con los siguientes términos:

#### I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículo 322 numeral 2°: "(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)*" (Subraya y negrilla fuera del texto original) En este sentido, la regla general en el CGP consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición. A su turno, el artículo 438 del CGP, señala: "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. Negrilla fuera de texto, en ese orden es viable la procedencia del recurso tanto de reposición como el de apelación.

#### II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Es de anotar, que la providencia se recurre frente a dos aspectos así:

**1. En cuanto a la revocatoria del mandamiento ejecutivo propiamente dicho.**

**2. La condena en perjuicios.**

Respecto de las agencias en derecho, no se hace uso del presente recurso toda vez, respecto a las mismas, sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas y en su momento procesal se hará lo propio.

**1. En cuanto a la revocatoria del mandamiento ejecutivo propiamente dicho.**

Es de anotar, que en el caso bajo estudio la obligación cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley para ser objeto de ser efectivizada a través de un proceso ejecutivo.

Es de resaltar que el hecho que dio origen a la presente acción ejecutiva, es que el demandado se niega a de forma VOLUNTARIA, a suscribir la ESCRITURA PUBLICA, ACLARATORIA DEL TITULO CONTENTIVO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, (*Escritura Pública No pública No 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá*), obligación que es deviene mandamiento legal del citado título, lo cual se generó debido a la inconsistencia en la literatura consagrada para uno de los linderos del predio vendido, por ende motu propio, debía emprender el demandado, la aclaración del citado linderos, si hubiese obrado de buen fe, sin embargo de mala fe, como se denotó en los hechos el libelo, pretendiendo el reconocimiento de un mayor valor, se niega a firmar la aclaración del citado instrumento público, como claramente se evidencia de las pruebas arrimadas al plenario, no es que en el presente caso, exista discusión sobre los linderos o las áreas, que nos deba llevar indefectiblemente a un proceso declarativo.

En presente caso: El título ejecutivo base de la presente acción corresponde a la Escritura Pública No pública No 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, la cual debe ser aclarada por el vendedor, como quiera que existe la obligación legal y contractual de salir a la aclaración de la misma, pues este documento público, trae es obligación del vendedor de realizar su aclaración, que si bien, es un documento que debe concebirse de forma separada, también lo es que su obligación depende de la escritura ya citada, máxime, que sobre los linderos del predio no existe duda.

En el hecho octavo de la demanda, se indicó: "*La oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca se negó a inscribir la Escritura pública de venta relacionada, (Escritura Pública No pública No 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá) con una nota devolutiva en la que indica: "por cuanto se está vendiendo la totalidad de un predio, sin tener en cuenta que ya se vendió un lote con área de 1.182, 66 m<sup>2</sup> al INCO", en ese orden, el hecho que origina la presente obligación, corresponde a que el vendedor hoy demandado, había vendido por resolución administrativa una*

parte del predio al INCO, debidamente delimitada y erróneamente no fue incluido el linderero como correspondía, al momento de la celebración de la Escritura Pública, luego lo propio es realizar la correspondiente aclaración.

Se resalta que el predio que el demandado vendió a mi mandante se encontraba debidamente delimitado, sin embargo, éste hoy de mala fe, aprovechándose de la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, pretendió obtener un mayor valor y se niega a firmar la aclaración de la citada escritura, pese a estar obligado legalmente..

Posteriormente, el hoy demandado, inicia ACCION DECLARATIVA, después de varios años pretendiendo la NULIDAD de la Escritura Publica 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, y pese a que la citada acción le fue adversa en todas las instancias judiciales incluso en sede de casación, se niega a firmar la escritura pública de aclaración, que dado el carácter de la misma, puede ser obligado ejecutivamente, luego existe desde el punto de vista legal obligación, clara expresa y exhibible.

Como enseña López B.: El proceso ejecutivo, tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. (Vol. II, 2004, p. 418), claramente, en el caso que nos ocupa, existe una relación jurídica, con unas obligaciones claras, expresas y exigibles, derivadas del contrato de compra y venta, contenido en la Escritura Publica No 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá.

La ley en aras de la equidad establece, a través de las acciones ejecutivas un procedimiento rápido y sencillo para asegurar a los deudores el punto de cobro de sus créditos o como en el presente caso para hacer algo en aras del cumplimiento de sus obligaciones, como el deber de aclarar un título contentivo de un contrato de compraventa de bien inmueble.

No cabe duda que para que se pueda acudir a un proceso de ejecución, se debe cumplir con los requisitos que se enuncian: i) Que conste en un documento. naturalmente, la obligación surge del documento escritura Pública No 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá. ii) Que ese documento provenga del deudor o de su causante: se resalta que la escritura Pública No 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, fue suscrita por el hoy demandado, luego proviene de éste, iii) Que el documento sea auténtico o cierto. (al respecto no surge la menor duda, la escritura pública 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá es cierta, no cabe de su existencia iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara, en una obligación de hacer la citada claridad depende de las obligaciones que le competen al deudor, de un contrato de compraventa protocolizado a través de una escritura Pública, surge la obligación de su aclaración si es el caso; el título base de la ejecución, en el presente caso, corresponde a una escritura Publica contentiva de un título de compra venta de bien inmueble, el cual fue objeto de devolución por parte de la oficina de registro e Instrumentos Públicos correspondiente, porque se requería realizar aclaración respecto de unos de sus linderos, que como ya se dijo motu proprio lo debió hacer el vendedor, sin embargo este se niega de forma injustificada al cumplimiento de su obligación legal, de lo

expresado no existe ambigüedad frente a la obligación que se generaba en cabeza del vendedor.

En cuanto a que sea expresa, este elemento e incluso los demás devienen de la propia ley, claramente el vendedor de un inmueble se encuentra obligado a suscribir las aclaraciones de la Escritura Pública, a que haya lugar, sin que sea necesario acudir a procesos declarativos, es lo que corresponde conforme al deber y no actuar de mala fe, para obtener un mayor beneficio económico y la ley no expone en estos casos al comprador a acudir a procesos dispendiosos para la suscripción de una escritura Pública, son que establece expresamente lo preceptúa el artículo 434 del C.G.P, "*Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.*"

hora en cuanto a la exigibilidad, no cabe duda que es obligación del vendedor, suscribir la escritura Pública de aclaración, pues el hecho de fungir como vendedor de un bien inmueble lo coloca en situación de pago o solución inmediata, la cual pese a los múltiples requerimientos no se ha cumplido.

Teniendo en cuenta, las anteriores consideraciones, solicito revocar el auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, y mantener incólume el mandamiento ejecutivo o en su defecto conceder el RECURSO DE APELACION.

## **2. EN LO REFERENTE A LA CONDENA EN PERJUICIOS.**

Frente a este particular aspecto, me permito manifestar que el señor juez, se extralimito al imponer condena en perjuicios en el auto que revoca el mandamiento ejecutivo, porque en el presente caso, no opera tal condena en perjuicios, en primer lugar, porque el proceso no fue objeto de sentencia alguna, aunado a que si ese hubiese sido el caso a la luz del artículo 283 del C.G.P, debió tasarlos por cantidad y valor determinado.

En segundo lugar y más relevante, porque en la presente causa no puede generar perjuicio alguno, con la medida cautelar, como quiera que el inmueble se encuentra en posesión real, material y efectiva de la Constructora Carlos Collins, demandante, dentro del presente proceso, desde la 05 de junio de 2006, en que fue protocolizada la escritura Pública No 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, así mismo, en el certificado de tradición y libertad con antelación a la medida cautelar de embargo, se encuentra inscrita la medida de inscripción de la demanda ordenada dentro del proceso de pertenencia iniciado por la hoy demandante en contra del demandado, No 00017/19, que cursa en el juzgado segundo Civil del Circuito de Giradot Cundinamarca, luego ningún poder de disposición sobre el inmueble, tiene y menos lo puede

usufructuar, pese a los intentos realizados para interrumpir la posesión, y que ha obligado a la hoy demandante a hacer uso de querellas por perturbación a la posesión, como da cuenta la sentencia de querella allegada como acervo probatorio, como es evidente quien ha causado perjuicios es el demandado y no la demandante.

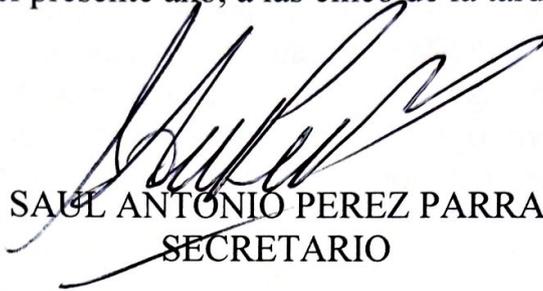
Teniendo en cuenta, las anteriores consideraciones solicito al señor juez de primera instancia REVOCAR, en su integridad el auto de fecha 09 de agosto de los corrientes y en consecuencia mantener incólume el mandamiento ejecutivo o en su defecto conceder el RECURSO DE APELACIÓN, para que en segunda instancia, se decida lo que en derecho corresponda.

Cordialmente,



**ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**  
**CC: 23.694.390**  
**TP No 148.986 del C.S de la J.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

40

Señor:  
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.



Ref: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA No. 2018-00105  
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO(A): KAREN DELGADO BLANCO

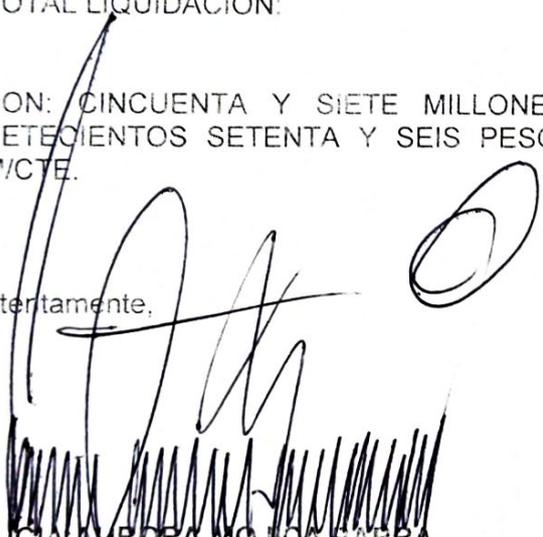
LUCIA AURORA MOJICA PARRA, apoderado judicial de la parte actora, al señor Juez con todo respeto, me permito presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. POR EL PAGARÉ CON VENCIMIENTO 14 DE FEBRERO DE 2018:

CAPITAL:	\$ 34.179.353.00
Por los intereses de plazo Según mandamiento de pago:	\$ 2.493.496.00
Por los intereses de mora, mes a mes Según anexo uno (1).	\$ 20.484.927.01
<b>TOTAL LIQUIDACION:</b>	<b>\$ 57.157.776.01</b>

SON: CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$57.157.776.01) M/CTE.

Ateritamente,

  
LUCIA AURORA MOJICA PARRA  
C. C. No. 51.732.915 de Bogotá  
T. P. No. 94.572 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO